



Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0963/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Noheми León Islas Comisionada  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero de 2023.</p>

Sentido: Confirmación.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0963/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **EJECUTIVO DEL ESTADO**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 211200122000063, la cual se observa:

"1.- ¿Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el periodo 2019-2022?"

- *De lo anterior, favor de proporcionar la denominación del proyecto/práctica, breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio, en su caso.*
- *Indicar si dicha práctica fue hecha del conocimiento del ITAIPUE, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento del órgano garante al respecto.*
- *Indicar si ha recibido la invitación a participar en alguna convocatoria generada por el ITAIPUE para presentar las mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente, por las áreas o unidades administrativas de ese Sujeto Obligado."*

II. Con fecha veintidós de marzo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

"...al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 16 fracciones I y IV, 143 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y la aplicación en sentido contrario del criterio 02/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta....

Hago de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 e la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que establece que para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la normatividad, se informa que con fundamento en los artículos 30, 31 fracción XVI, 48 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la solicitud de referencia no incide en el ámbito de competencia de la Oficina del Ejecutivo del Estado.

De lo anterior se desprende que corresponde a la Secretaría de Igualdad Sustantiva la competencia respecto a la pregunta planteada, por lo que se sugiere dirigir su cuestionamiento a dicho sujeto obligado, para tal efecto se le proporcionan los datos de contacto:

Unidad de Transparencia Nombre del funcionario responsable de generar la información: Juan Carlos Valle Hernández

Correo electrónico: transparencia.sis@puebla.gob.mx

Teléfono: (222) 3 03 46 00 Extensión: 3227

Domicilio oficial de la Unidad: Boulevard Atlixcáyotl 1101, Colonia: Concepción Las Lajas, Código Postal :72890

Horario de atención de la Unidad: De lunes a viernes de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

O bien a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

..."

III. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Por auto de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el Comisionado Presidente Francisco Javier García Blanco de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0963/2022**, turnando los presentes autos, a la ponencia respectiva, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El cinco de abril del año que transcurre, se previno por una ocasión al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informara la fecha que fue notificada la respuesta, con el apercibimiento que no hacerlo se desecharía su recurso de recurso.

VI. El veintisiete de junio del año en curso, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención ordenada en autos; en consecuencia, se admitió trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales

del recurso de revisión y se le tuvo señalando el medio para recibir sus notificaciones personales y anuncio pruebas.

VII. Por acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial, por tal motivo se dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

De igual forma, en virtud de que el recurrente no realizó manifestación alguna soben relación al punto sexto del auto admisorio, se entiende la negativa para la difusión de sus datos.

VIII. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el recurrente no había realizado manifestaciones derivadas de la vista dada por esta autoridad en el auto que antecede, por tal motivo y toda vez que las actuaciones lo permitían se proveyó respecto las pruebas ofrecidas por las partes, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. El dieciocho de octubre dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, IV, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado, envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso a la información como en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

*Se hace de su conocimiento que podrá consultar información referente a su petición, de acuerdo a lo generado por la Secretaria de Igualdad Sustantiva, en la siguiente **liga** **electrónica***
-<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá

acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

...

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o"

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, mismas que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una inconformidad del recurrente fue que el sujeto obligado no había proporcionada la información, debido a la declaratoria de incompetencia, en consecuencia, el sujeto obligado a través de un alcance de respuesta proporcionado, hizo del conocimiento del recurrente distintas ligas electrónicas a través de las cuales podría observar la información proactiva de la Secretaría de Igualdad Sustantiva, es decir de la autoridad competente para dar contestación a la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que si bien el sujeto obligado proporcionó un alcance de repuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, también lo es que este, únicamente perfecciona su respuesta primigenia, pues si bien indica los pasos a seguir at través de una liga electrónica, esta únicamente direcciona a información publicada por la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en tal sentido el acto reclamado consistente en la declaratoria de incompetencia no se deja sin efecto es decir, el acto sigue subsistiendo.

Por tal motivo corresponde a esta Autoridad determinar si el sujeto obligado cumple o no con su obligación de dar acceso a la información presentada.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el hoy recurrente en el presente asunto alegó lo siguiente:

"Si bien existió una respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es que esta resulta a todas luces poco diligente y se materializaron expresiones restrictivas en perjuicio de mi derecho de acceso a la información. Al respecto, debe decirse que el Capítulo II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece en su artículo 65 que...

4. Del anterior precepto se establece que, la Ley establece una conducta de "acción" para TODOS los sujetos obligados del Estado de Puebla en su conjunto que, si bien en el objeto de mi solicitud está orientada a conocer esencialmente ¿Cuáles son las prácticas de transparencia proactiva en materia de género instrumentadas por ese Sujeto Obligado durante el período 2019-2022?, lo cierto es que no obra documental alguna en mi respuesta que sustente la determinación de incompetencia del colegiado competente para determinarla (Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo) en donde obren los fundamentos y argumentos que orientaron el criterio para responder de tal manera por parte de la Unidad de Transparencia.

5. De la expresión que comparte la Unidad de Transparencia se infiere que la determinación de incompetencia es un acto unilateral que no se sustenta en una determinación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido.

6. Ahora bien, genera notoria extrañeza que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo invoque incompetencia sobre la materia cuando del análisis efectuado a su Reglamento Interior, se advierte que, tocante a las atribuciones de la persona titular de la Dependencias, . . .

7. Luego entonces, si la normatividad establece conductas que accionan en vía de atribuciones el quehacer de las persona titular de la Dependencia, expresadas bajo la palabra "Coordinar", es evidente que existe un producto y/o resultado derivado de dichas conductas en materia de: perspectiva de género, en temas relacionados con las mujeres, transversalidad, etc., facultades que fueron

operadas, desarrolladas o, en su caso, NO REALIZADAS, por determinada unidad administrativa al interior de la Dependencia.

8. En ese sentido, considero que la búsqueda efectuada por las unidades administrativas del sujeto obligado, o bien no fue llevada a cabo de la mejor manera, o se realizó de manera incorrecta y fue entonces que derivó en una respuesta poco amistosa por parte de la Unidad de Transparencia.

10. Por otro lado, comparto a ese garante lo que, por conocido derecho, estoy seguro tutela en cada resolución que emite. Me refiero al posicionamiento del Alto Tribunal de la Nación respecto de los principios de prevalencia de interpretación y pro persona de los derechos humanos, como es el de acceso a la información en el caso concreto: PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (transcribe texto).

11. Por los argumentos y, realmente, por las consideraciones de derecho que se manifestaron, solicito al Pleno de ese garante la máxima protección de mi derecho de acceso a la información, generando la interpretación convencional y constitucional más amplia que a mi persona corresponde, por lo que, de no existir inconveniente, pido al Instituto que entre a estudio del fondo de asunto y no se limite al estudio y cuenta de cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Lo anterior, toda vez que, como ciudadanía, he demostrado en tan solo un precepto (del reglamento Interior de la Dependencia) que la Secretaría de Trabajo es competente para pronunciarse sobre los planteamientos que formulé en mi solicitud original. Cuento o no con la información es tema distinto

12. Finalmente, pido que se me tenga por admitido el presente recurso de revisión, toda vez que, salvo su mejor estudio, advierto que se actualizan causales para su admisión en virtud de que, tal como lo mandata el artículo 170 de la Ley de la materia:

(...)

Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante (parte relativa).

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

"contrario a lo que manifiesta el reclamante este sujeto obligado no ha violado, ni desconocido el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, con base en los argumentos que a continuación se desprenden:

Comienza el recurrente manifestando la supuesta poca diligencia en a la atención a su solicitud de acceso a la información, sin embargo en vía de defensa debe decirse que se brindó respuesta a su solicitud en estricto apego a la Ley.

En ese tenor no se violó el derecho humano de acceso a la información del solicitante, toda vez que tal como lo disponen los artículos 151 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado en su respuesta inicial orientó en estricta observancia al sujeto obligado denominado Secretaría de Igualdad Sustantiva, en los términos concedidos por la legislación en comento.

En este mismo orden de ideas, se hace del conocimiento que en atención a los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad y máxima publicidad, con fecha once de agosto de dos mil veintidós, a través de correo electrónico se hizo llegar la ampliación a la respuesta primigenia, documento a través del cual se hicieron aclaraciones y precisiones puntuales para dotar de mayor claridad al recurrente. . .

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación a las pruebas ofrecidas por el recurrente, se admiten:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple del escrito de la solicitud de acceso a la información.

Por su parte, el sujeto obligado anuncio se admiten:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo mediante el cual se designa al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta protesta del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la impresión del acuse de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200122000063.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha once de agosto de dos mil veintidós, a través del cual se proporciona información complementaria al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de respuesta proporcionada.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en el conjunto de actuaciones y documentos que obran en el expediente y que de su análisis se desprenda el beneficio legal a este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Documentales públicas, privadas instrumental y presuncional, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267, 335 y 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con

el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

El hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Trabajo, misma que fue asignada con el número de folio 211200122000063 y en la cual preguntó cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género había instrumentado el sujeto obligado en el periodo de dos mil diecinueve al dos mil veintidós, asimismo, requirió que le proporcionara la denominación del proyecto o practica con una breve descripción de su contenido y la ruta electrónica para acceder al repositorio.

De igual forma el inconforme en su petición de información solicitó que le indicara la autoridad responsable si la practica señalada en sus anteriores preguntas se había hecho del conocimiento de este Organismo Garante, en qué fecha y si recayó algún pronunciamiento de este último y también preguntó al sujeto obligado si había recibido por parte de este Instituto la invitación a participar en alguna convocatoria generada por él, con el fin de presentar mejores prácticas de transparencia proactiva generadas, presumiblemente por sus áreas o unidades administrativa.

A lo que, el sujeto obligado al responder la solicitud de acceso a la información pública, señalo que no era competente para contestar la misma, toda vez que en términos del numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la competente para atender la multicitada petición de información era la secretaria de igualdad sustantiva, misma que fue confirmada por

su Comité de Transparencia mediante el acta de la segunda sesión extraordinaria del mes de marzo del comité de transparencia de la Secretaría de Trabajo, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que la incompetencia señalada por la autoridad responsable fue un acto unilateral que no se sustentó en una disertación lógica y jurídica para obtener una conclusión en ese sentido; asimismo, señaló que le resultaba extraño que el Ejecutivo del Estado se haya declarado incompetente para atender su solicitud, toda vez que en diversos preceptos legales del Reglamento Interior, se advierte lo requerido.

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que en ningún momento fueron violentados los derechos de acceso a la información del ahora recurrente, debido a que en un primer momento había informado quien resultaba la autoridad competente para atender su solicitud de acceso a la información, así mismo, hizo del conocimiento de quien esto resuelve que con fecha posterior había proporcionado un alcance de respuesta a través del cual mediante ligas electrónicas podía conocer la información proactiva de la Secretaría de Igualdad Sustantiva.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ... VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Asimismo, para el estudio del presente asunto se transcribe lo que indican los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes..."

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Los preceptos legales antes citados, se advierte que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, este a través de una resolución confirme tal situación de manera fundada y motivada.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado notificó al hoy recurrente su notoria incompetencia el día **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, es decir, tres días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el entonces solicitante requirió información sobre transparencia proactiva, es importante indicar que la misma es el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la señalada con carácter obligatorio en la Ley General o la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, misma que se encuentra regulada en nuestro Estado en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla¹; teniendo esta como características las siguientes:

¹ “ARTÍCULO 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. - Adicionalmente a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados procurarán publicar información que sea de utilidad para la sociedad. Esta información deberá difundirse en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida, siguiendo las políticas de transparencia proactiva que deberá establecer

- ✓ Permite el entendimiento y atención de problemas públicos.
- ✓ Propicia una toma de decisiones informada.
- ✓ Mejora la calidad de vida de los ciudadanos.
- ✓ Fomenta la participación ciudadana.
- ✓ Empodera al ciudadano.

Asimismo, la transparencia proactiva tiene como objetivo lo que a continuación se señala:

- a) Dar respuesta a la demanda de información por parte de la sociedad.
- b) Promover la participación activa de la sociedad en la solución de los problemas públicos.
- c) Elevar de forma sostenida a la publicación de información y base de datos relevantes en datos abiertos de información.
- d) Permitir la rendición de cuentas.

Ahora bien, los artículos 30 fracción XX, 2, 3, 20, 21, 22 y 48 fracciones V, VI, VII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, dicen:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

***“ARTÍCULO 30 Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general contarán con las siguientes facultades:
XX. Crear Unidades de Igualdad Sustantiva en la estructura administrativa de cada dependencia y entidad, a efecto de instrumentar, coordinar y supervisar la ejecución y cumplimiento de los programas municipales, estatales, federales y***

el Instituto de Transparencia y fomentando su reutilización. La información que se publique como resultado de las políticas de transparencia deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades determinadas o determinables de sectores de la sociedad.”

Sujeto: Ejecutivo del Estado
Obligado:
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-0963/2022.

mecanismos de cooperación internacional, en materia de igualdad sustantiva con un enfoque de derechos humanos y transversalidad con perspectiva de género.”

“ARTICULO 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, con las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

ARTICULO 3.- Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades, con apoyo en la Constitución Política del Estado de Puebla, la Ley de Egresos del Estado, la presente Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 20.- Las dependencias del Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, deberán vigilar el cumplimiento de los Acuerdos, Decretos y demás disposiciones de orden general que expida el Gobernador del Estado.

ARTICULO 21.- Los titulares de las Dependencias y Entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar a sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo aquellas que la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y Decretos dispongan que deben ser ejercidas por ellos mismos.

ARTICULO 22.- El Gobernador del Estado, expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento de las dependencias y entidades del Ejecutivo.”

“ARTÍCULO 48 A la Secretaría de Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Garantizar la difusión y el acceso de la población, a la información relativa en materia de igualdad sustantiva, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de principios, tipos, modalidades y mecanismos para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, conforme al principio de máxima publicidad, y asegurar la difusión del informe anual de objetivos, avances y cumplimiento mencionado en la fracción anterior.

Vi. Impulsar estrategias de comunicación, difusión y capacitación con énfasis en la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, con un enfoque interseccional y de igualdad sustantiva, para que los sectores público, privado y social de la entidad, incorporen estos elementos en el desempeño de sus funciones; así como supervisar su cumplimiento y avance.

Vii. Propiciar cambios culturales para la eliminación de estereotipos y la erradicación de prácticas discriminatorias, mediante estrategias de comunicación, difusión y educación, con todos los sectores de la sociedad.

XXVII. Promover y observar que la comunicación gubernamental, a través de cualquier medio, contenga un lenguaje incluyente, con perspectiva de género y libre de roles y estereotipos, con el que además se procure la utilización de lenguas indígenas y de señas...”

Los preceptos legales antes transcritos se observan que si bien es cierto las secretarías del Estado deben contar con una unidad de igualdad sustantiva, también lo es que la encargada de difundir, impulsar estrategias de comunicación,

**Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:**

**Ejecutivo del Estado
Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
RR-0963/2022.**

capacitación, promover y observar la comunicación gubernamental en materia de género es la Secretaría de Igualdad Sustantiva y no así del Ejecutivo del Estado.

En consecuencia, el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de acceso a la información, en virtud de que el recurrente en la petición de información antes señalada, solicitó saber cuáles eran las prácticas de transparencia proactiva en materia de género que había realizado en el dos mil diecinueve al dos mil veinte, así como la denominación de proyectos o prácticas en dicha materia y si estas las hizo del conocimiento de este Órgano Garante.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **CONFIRMA** el acto impugnado, toda vez que el Sujeto obligado no es competente para atender la solicitud con número 211200122000063, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, por ser incompetente para atender la solicitud con número 211200122000063, por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Ejecutivo del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



Sujeto Ejecutivo del Estado
Obligado:
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes
Expediente: RR-0963/2022.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0963/2022, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve octubre de dos mil veintidós.

HFCM/CAR-RR-0963/2022.